

Consejo Nacional de Higiene.

Montevideo, diciembre 31 de 1912.

Aprobado por el Consejo en sesión de esta fecha, vuelva á la Intendencia de su procedencia.

ALFREDO VIDAL Y FUENTES.

Presidente.

José Martirené,

Secretario.

Proyecto de Ley para combatir el alcoholismo

El Consejo Nacional de Higiene ha recibido del Ministerio de Relaciones Exteriores el proyecto presentado por el Gobierno italiano al Cuerpo Legislativo de su país, en el cual se establecen disposiciones para combatir el alcoholismo.

Creyendo de utilidad la publicación de tan interesante proyecto, la Corporación encargó de su traducción á un de los directores del BOLETÍN, el doctor Julio Etchepare.

“CÁMARA DE DIPUTADOS

Proyecto de Ley aprobado por el Senado del Reino, en la sesión del 29 de mayo de 1911

PRESENTADO POR EL PRESIDENTE DEL CONSEJO, MINISTRO DEL INTERIOR (GOLITTI), DE ACUERDO CON EL MINISTRO DE GRACIA Y JUSTICIA Y DE CULTOS (FINOCCHIARO APRILE)

Providencias para combatir el alcoholismo

SESIÓN DEL 3 DE JUNIO DE 1911

Señores Diputados! La otra rama del Parlamento ha aprobado, en la sesión del 29 de mayo próximo pasado, un proyecto de ley que contiene algunas providencias dirigidas á combatir el flagelo del

alcoholismo; el Gobierno tiene ahora el honor de presentar tal proyecto á vuestro examen, confiando obtener también vuestra aprobación.

El proyecto se inspira en el concepto de no producir modificación profunda en nuestra legislación, sino en el de dar forma y expresión á aquellas disposiciones que se prestan ya á poner freno y límites á la plena libertad de reventa y consumo de las bebidas alcohólicas, de modo á coordinarlas y hacerlas apropiadas para la lucha contra el alcoholismo.

Que el alcoholismo va difundiéndose en Italia, cada vez más, y se extiende también en las poblaciones que hasta ahora han gozado fama de sobriedad ejemplar, surge claramente de los datos estadísticos que han servido para fundar el presente proyecto de ley. La eloquencia de las cifras reproducidas en esos cuadros es profunda y convincente. Se nota que en el período de tiempo que transcurre entre el año 1887 y el año 1908, esto es, en el espacio de 22 años, la población del reino ha aumentado en cerca de 4 millones y medio, y que, no obstante tal aumento, atentas las mejores condiciones económicas y sanitarias de las poblaciones, se ha visto disminuir la cifra absoluta anual de los fallecidos, aproximadamente de ciento veinte mil. El número de los fallecidos por alcoholismo crónico, en cambio, no sólo no ha disminuido, sino que casi se ha duplicado!

Cuando se fija la atención sobre las estadísticas relativas al número de los enfermos recluidos en los manicomios ó, en general, en casas de salud, por vesanas debidas al alcoholismo, se tiene evidentemente otra prueba de los progresos enormes del nuevo flagelo. Mientras en los últimos veinte años el número de locos, en general, ha triplicado casi, el número de los maníacos por alcoholismo ha aumentado en proporción mucho mayor.

Por lo demás, los datos que van más adelante explican claramente las causas del mal y el modo de difusión.

En efecto: mientras en el ejercicio 1888-1889 se han producido en Italia 85,284.30 hectolitros de alcohol, de los cuales solamente cerca de 41,000 quedaron á disposición del consumo interno, en el ejercicio 1908-1909 se alcanzaron á producir 800,537.18 hectolitros, de los cuales quedaron, por lo menos, 625,000 á disposición del consumo.

Es verdad que las cifras altísimas de los tres últimos ejercicios tomadas en consideración en las tablas estadísticas, son en parte atribuídas á las excepcionales facilidades fiscales concedidas para dar

salida á la superproducción vinícola; pero no es menos cierto, que la suma de alcohol producida en cantidad tan considerable entró, efectivamente, en el mercado, para ser consumida! La difusión del desastre alcohólico sigue, pues, exacta y proporcionalmente al aumento de la producción.

Las vías por las cuales el alcohol tan considerablemente producido, afluye en el mercado, las constituyen en primer término los establecimientos de venta al público, al menudeo, de vinos y licores.

Ahora bien: por los datos que nos proporciona la estadística, vemos que al aumento de producción alcohólica corresponde un número siempre mayor de tales establecimientos: en 1904, no había más que uno sobre 175 habitantes, término medio, en el reino; en 1909 había ya uno cada 151. Y nótense que en estas cifras de 175 y 151 habitantes están comprendidos también los niños menores de siete años, los cuales, ciertamente, no son consumidores de alcohol ó de bebidas alcohólicas.

Son demasiado notorios los daños que derivan del abuso del alcohol, para que sea necesario insistir sobre este asunto. Los cultores del arte de la salud, así como los criminalistas, tiempo hace ya que han dado el grito de alarma; y ahora la opinión pública, por dolorosa y diaria experiencia, se ha dado cuenta exacta de la necesidad de encontrar remedio á este grave desastre social.

El alcoholismo no solamente ocasiona desórdenes y delitos, por las perturbaciones psíquicas y mentales que provoca, sino que también es causa, como se ha visto, de enfermedades gravísimas y de muerte precoz. Los efectos letales de la enfermedad no se limitan al individuo que ha sido atacado, sino que también ellos reperecen en perjuicio de los hijos y descendientes, sujetándolos más fácilmente á la tuberculosis, á la epilepsia, á la locura.

Preocupado, por lo tanto, el Gobierno, de la agravación de tan triste fenómeno, y animado con el ejemplo que ha sido dado por otros Estados, lesionados durante mayor tiempo, y que han podido eliminarlo casi enteramente, ó están en vías de rápidos mejoramientos, merced á la adopción de normas restrictivas, y que bien podrían llamarse de higiene social, surgióle el pensamiento de proponer al Parlamento algunas disposiciones apropiadas para erradicar el mal.

El proyecto de ley que sometemos ahora á vuestro examen, señores diputados, es un paso inicial, pero decisivo, en la vía de la represión

del alcoholismo, habiéndose tenido cuidado de proponer normas de fácil y común aplicación, exentas de toda exageración en perjuicio de la libertad del comercio y de la producción de los vinos, la cual tiene ianta importancia en la regularización de la economía nacional.

En el artículo 1.^o se establecen dos principios que son como los ejes alrededor de los cuales se desarrollan las otras disposiciones.

Ante todo, se establece que en los despachos al público, que estén munidos de permiso dentro de los términos del artículo 50 de la ley de seguridad pública, no se podrán vender bebidas alcohólicas sin autorización especial. El susodicho permiso es actualmente concedido por la autoridad de seguridad pública del distrito. La nueva autorización deberá en cambio, ser acordada por el Prefecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.^o, que instituye una Comisión permanente, en el lugar principal de la provincia.

El otro principio establecido en el artículo 1.^o consiste en la adopción de un límite de alcoholicidad (el 21 por ciento) arriba del cual se tiene la categoría de las bebidas alcohólicas, cuyo consumo habitual puede verdaderamente presumirse sea peligroso para el organismo. Tal límite tolera que la casi totalidad de los vinos nacionales, dado su grado de alcoholicidad, que al máximo oscila alrededor de 21, permanezcan extraños á las nuevas limitaciones, continuando sujetos, en cuanto se refiere á la venta y al consumo, á las disposiciones ya vigentes.

A la nueva institución creada por el artículo 2.^o, esto es, á la Comisión provincial, le ha sido dada una importancia decisiva para todo cuanto se relacione con el régimen de la venta de las bebidas alcohólicas, en especial, y la dirección de la lucha contra el alcoholismo, en general. Ha quedado, asimismo, dispuesto, que corresponde á ella determinar las normas generales acerca del horario de apertura y clausura de todos los despachos de bebidas, dejando á las autoridades que actualmente tienen tal potestad, solamente la facultad de limitar, y no de prolongar jamás, el horario establecido por la Comisión, la cual deberá, del mismo modo, velar por la observancia exacta de las normas restrictivas establecidas en los artículos 4.^o, 5.^o y 6.^o, entre las cuales es importantísima la relativa á la veda de la fabricación importación en el reino, venta y depósito del ajenjo, notoriamente tan dañino al organismo humano, hasta el punto de ser conocido bajo la denominación de "veneno verde". El artículo 7.^o establece que no podrá ser concedida ninguna nueva licencia para apertura de despachos de bebidas en las localidades en las cuales éstos alcancen ya un número tal que supere la relación de 1 por 500 habitantes. Tal relación, que corresponde al voto emitido en el Congreso contra el alcoholismo, celebrado en el año pasado en Milán, parece tal como para poder conciliar los intereses de los productores y de los vende-

dores con aquellos sociales y morales que exigen una limitación en el número de los despachos de bebidas inebriantes.

Con el propósito, pues, de impedir que los daños provenientes del abuso del alcohol puedan venir también agravados por la toxicidad de los ingredientes y de las esencias empleadas para fabricar los diversos licores, inscriptos bajo distintos nombres en el comercio, proponemos en los artículos 8.^o y 9.^o, especiales disposiciones apropiadas para conceder á la autoridad sanitaria un control más general y eficaz sobre las substancias nocivas á la salud, y sobre las fábricas de esencias.

Son también importantes las disposiciones propuestas en el artículo 11, de las cuales surge una nueva especie de indignidad electoral, frente al beodo que haya sido condenado dos veces por embriaguez, molesta y repugnante, ó mismo una sola vez, por delito cometido en tal estado.

Es de esperar que tal sanción, hoy que el derecho al voto, ya que el uso extendido de la libertad pública, la acrecida conciencia del valor de los derechos políticos y el fervor de la lucha entre los partidos, se han vuelto más preciosos y más amplios para todos los ciudadanos, sea un freno eficaz contra la embriaguez, mejor que todo otro castigo más directo.

Tales son sumariamente los lineamientos generales del proyecto de ley que el Gobierno, honorables señores, somete á vuestros sufragios, confiado en vuestra aprobación.

PROYECTO DE LEY

CAPITULO I

DE LA VENTA AL MENUDEO Y DEL CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS

ARTICULO 1.^o

Está prohibida, sin especial autorización del Prefecto, la venta en los despachos, de bebidas alcohólicas que tengan un contenido en alcohol, superior al 21 por ciento del volumen, aún cuando la persona encargada del despacho esté munida del permiso al cual se refiere el artículo 50 de la ley de seguridad pública.

Tal disposición es aplicable también á los vendedores ambulantes, á quienes comprende el artículo 72 de la ley de seguridad pública.

La autorización no debe ser concedida á las cantinas de los cuar-

teles, á los despachos ambulantes, en los campos de maniobras militares, á los despachos de comestibles y bebidas de los establecimientos de asistencia, de trabajo y penales dependientes de la administración pública, y, en fin, á los establecimientos previstos en el artículo 59 de la ley de seguridad pública.

ARTICULO 2.^o

La autorización á la cual se refiere el precedente artículo, no puede ser concedida sin recabarse la opinión de la Junta comunal, ni sin el voto favorable de una Comisión especial permanente establecida en el lugar principal de la provincia.

La Comisión estará compuesta:

- a) Del Prefecto ó de un consejero de la Prefectura, delegado por él;
- b) De un miembro designado por el Consejo provincial;
- c) De un miembro nombrado por el Consejo provincial de sanidad;
- d) Del médico provincial;
- e) De un funcionario de la seguridad pública, elegido por el Prefecto.

La autorización es válida hasta el 31 de diciembre del año en que ha sido acordada; á su vencimiento podrá ser renovada previo visto-bueno de parte del Prefecto.

Ella es estrictamente personal, no puede ser cedida, ó servir para más de un establecimiento.

El proveído dictado por el Prefecto, en la solicitud de autorización, es definitivo.

ARTICULO 3.^o

Incumbe á la susodicha Comisión establecer las normas generales acerca de los horarios de apertura y clausura de los despachos de bebidas, y las horas en las cuales es permitida la venta de las bebidas alcohólicas indicadas en el artículo 1.^o, teniendo en cuenta las exigencias locales y la difusión del alcoholismo en la provincia.

Quedan en todo su vigor las facultades acordadas por la autoridad de seguridad pública en el artículo 56 de la ley de 30 de junio de 1889, limitadamente á la abreviación de los horarios establecidos.

La venta de bebidas alcohólicas á que se refiere el artículo 1.^o, está absolutamente prohibida en los días festivos y en los de elecciones administrativas ó políticas. Para las nuevas concesiones de permiso, la misma Comisión determinará, además, la distancia mínima entre

los establecimientos en los cuales se venden bebidas espirituosas de cualquier género, y los hospitales, arsenales, oficinas, escuelas y cuarteles.

ARTICULO 4.^a

Está prohibido á los encargados de los despachos de bebidas, suministrar á los menores de 16 años las bebidas aleohólicas á que se refiere el artículo 1.^b.

Les está igualmente prohibido suministrar bebidas que contengan alcohol en cualquier medida, á las personas que se encuentran en estado de embriaguez, ó que evidentemente están en un estado anormal por debilidad ó alteración mental.

No está permitido adscribir el local del establecimiento á la oficina de colocación, ó de pago de servicios á los operarios.

ARTICULO 5.^c

Está prohibido pagar en su totalidad, ó en parte, los servicios debidos á los operarios con aquellas bebidas alcohólicas á que se hace mención en el artículo 1.^c.

ARTICULO 6.^c

Están prohibidas la fabricación, la importación en el reino, la venta en cualquier cantidad, y el depósito para la venta del licor denominado en el comercio "ajeno".

Quedan excluidas de tal prohibición las bebidas que, teniendo un contenido alcohólico inferior al 21 por ciento del volumen, contengan infusión de ajenjo como substancia aromática, sin perjuicio de cuanto se ha establecido en el artículo 42 de la ley sanitaria.

ARTICULO 7.^c

En las comunas ó fracciones de comunas en las cuales existan establecimientos de venta ó consumo de vino, cerveza, ó de cualquier bebida aleohólica, en número tal como para superar la relación de uno por 500 habitantes, no puede ser concedida ninguna nueva licencia para apertura de tales establecimientos.

Esta disposición no es aplicable al propietario que vende al menudeo el vino de su propia producción.

CAPITULO II

DISPOSICIONES PENALES Y TRANSITORIAS

ARTICULO 8.^o

Por decreto real, á propuesta de los Ministros del Interior y de Hacienda, y atento al dictamen del Consejo Superior de Sanidad, se proveerá á la formación y publicación de la nómina de las substancias y esencias nocivas á la salud, que está prohibido emplear ó para las cuales se establezca que no podrán exceder determinada proporción en la fabricación de las bebidas alcohólicas.

Esa nómina será revisada cada bienio. La infracción á la prohibición será castigada con multa de 100 á 500 liras, además con la confiscación y destrucción de las bebidas, sin perjuicio de las disposiciones del artículo 42 de la ley sanitaria, y de las penalidades mayores previstas en el libro II, título VII, capítulo III del Código Penal, en cuanto sean aplicables.

ARTICULO 9.^o

Los fabricantes y los importadores de esencias para la confección de las bebidas alcohólicas, están obligados á hacer la denuncia al Prefecto, de la apertura y clausura de la fábrica ó de los depósitos, y á prestar su conformidad, además de lo dispuesto en el artículo precedente, á las otras normas y prescripciones que serán establecidas por decreto real, oído el Consejo Superior de Sanidad, bajo pena de la clausura de oficio á juicio de la autoridad sanitaria provincial.

ARTICULO 10

Los contraventores á lo dispuesto en los artículos 1.^o y 4.^o, serán castigados con las penas previstas en el artículo 489 del Código Penal.

En caso de reincidencia, el Juez agrega la revocación del permiso. Cuando se haya producido apelación, oposición ó recurso, la sentencia debe, sin embargo, ser comunicada á la autoridad de la seguridad pública, la cual ordenará la suspensión del permiso.

El contraventor no podrá conseguir un nuevo permiso, si no ha transcurrido el término que el Juez habrá fijado en su sentencia, y que no será mayor de un bienio.

Los contraventores á la prohibición de los artículos 3.^o y 5.^o serán castigados con multa de 30 á 100 liras. La misma pena se aplicará á

los contraventores al artículo 6.^o, además del secuestro y confiscación de la mercancía.

La trasgresión á lo dispuesto en el segundo y tercer inciso del artículo 2.^o, será castigada conforme á los términos del artículo 449 del Código Penal.

Para los delitos cometidos por los jefes de los despachos de bebidas, ó personas de su dependencia, á causa ó en ocasión de la observancia de las obligaciones que son impuestas en la presente ley, se procederá de oficio aún cuando los delitos sean de tal naturaleza que para ellos, con arreglo á la norma del Código Penal fuera necesaria la instancia privada.

ARTICULO 11

Aquel que haya sido condenado por dos veces por haber sido herido en estado de embriaguez, molesta y repugnante, ó bien por delito cometido en estado de embriaguez, no podrá ser comprendido como elector en las listas políticas y administrativas y en las listas de los jurados, y deberá ser tachado donde haya sido inscripto.

Tal condena durará cinco años á contar del día en que fué dictada la última sentencia definitiva.

En caso de reincidencia dentro del término susodicho, transcurrirá un nuevo quinquenio desde la extinción de la segunda condena.

ARTICULO 12

Del importe de cada una de las penas pecuniarias aplicadas en virtud de la presente ley y del reglamento para su ejecución, será separada una parte, que se determinará en el reglamento, para ser asignada á título de premio á los funcionarios ó agentes de seguridad pública que hubieren descubierto la contravención.

ARTICULO 13

Por decreto real, á propuesta de los Ministros del Interior y de Gracia y Justicia, oído el Consejo Superior de Sanidad y el Consejo de Estado, se proveerá dentro de seis meses á la publicación del reglamento para la ejecución de la presente ley.

En el reglamento se podrá establecer multas hasta 100 liras para las infracciones á las normas establecidas en el reglamento mismo.

El Presidente del Senado,

MANFREDI.